

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-Declaración de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE: JORGE IPUS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES MEJASSI LTDA, Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2017-00691-00

INTERLOCUTORIO No.

De conformidad con la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, que dirimió el conflicto de competencia suscitado en este asunto, resolviendo dejar sin efecto el auto interlocutorio No 541 proferido por este despacho el 11 de junio de 2019, pasó a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad.

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 375 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior Jerárquico, mediante proveído del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **JORGE IPUS QUINTERO, ISIDRO GARCIA, VICTOR CARCIA CALDERON, ORLANDO SILVA DIAZ, ERNESTO SILVA MORALES, IRENE CUELLAR OSPINA, JOSE ARIEL PERDOMO GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES MEJASSI LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, representada por el señor GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, y/o quien haga sus veces, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir como propietarios de los predios denominados: La Bahía, en la vereda Patagonia, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá,

extensión de 52ha 7850m²; Villa Diana, en la vereda La India, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, extensión 55ha 5731 m²; La Reina, en la vereda El Eden y La India, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, extensión 117ha 9203m²; El Camarón, en la vereda La India, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, extensión 31ha 889m²; Bueno Aires, en vereda Semillas de Paz, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, extensión 77ha 591m²; La Johanna, en la vereda La Patagonia, jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, extensión 77ha 3155m²; Villa Alejandra, en la vereda Patagonia, jurisdicción del Municipio de la Montañita Caquetá, extensión 89ha 4696m², predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Hato La Reserva de la Hacienda La Gaitana, con matrícula inmobiliaria No. 420-74571.

TERCERO: A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: EMPLAZAR emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble que se ha de usucapir. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INSTALAR la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74571, correspondiente al inmueble objeto de litis. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 592 del C.G.P., Ley 1579 de 2012, arts. 4, 31).

OCTAVO: Oficiese para informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) quien remplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (C.G.P, art. 375, num. 6°, inc. 2°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7820fd2d36d2b6b49538cca12b52078cf58cce2722a637f7df5be7129a692f

Documento generado en 13/08/2020 04:12:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ANDRES GASCA MENESES |
| DEMANDADO | HILMON MERCHAN SUAREZ |
| RADICACIÓN | 2019-00423-00 |
| AUTO | TRÁMITE |

Las partes en memorial que antecede solicitaron tener notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado HILMON MERCHAN SUAREZ, y la suspensión del proceso por un lapso de 3 meses contados a partir “del día siguiente del término de darse por notificado el demandado del mandamiento de pago”.

El inciso primero del artículo 301 del CGP indica que *cuando la parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En el presente asunto, obra memorial suscrito por el señor HILMON MERCHAN SUAREZ en el que manifiesta que se da *por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019*. En consecuencia, una vez confrontada la norma con la actuación del demandado, se colige que se cumple con los requisitos legales para tener notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019 al señor HILMON MERCHAN SUAREZ, desde el 24 de febrero de 2020, fecha en que se presentó el escrito que nos ocupa.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso diremos que es procedente en razón a que el numeral 2 del artículo 161 del CGP, permite esta opción cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y por tiempo determinado, así pues, los 3 meses de suspensión de este proceso se contarán a partir del 25 de febrero hasta el 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de esta anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 118, 161 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019 al señor HILMON MERCHAN SUAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 10 de septiembre de 2020, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCEDRO: los términos para pagar, contestar y excepcionar de que dispone el demandado HILMON MERCHAN SUAREZ, contarán a partir del 11 de septiembre de 2020, día siguiente a la culminación de la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b476a5ba542c338d0e5fb2a223914d6cc2308078661963efa9a153a857adae00

Documento generado en 13/08/2020 04:14:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **VERBAL –Simulación–**
Demandante: **DOLLY ROCIO PARRA ESCOBAR**
Demandado: **KARINA MARCELA GARCIA PEREZ**
Radicado: No. 2020-00112-00

INTERLOCUTORIO No.

Seria del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de la admisión de la presente demanda, pero del examen previo se establece que no hay lugar el a ello, pues se advierte que el actor pretende que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 2298 del 25 de septiembre de 2019, suscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia, entre la señora MARIA DELIA CRUZ ARTEAGA y la demandada KARINA MARCELA GARCIA PEREZ, por la suma de **ochenta y dos millones de pesos (\$82.000.000)**.

Como vemos, se trata de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del proceso, cuya competencia para conocer está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, como lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, razón suficiente para rechazarla y disponer su envío al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Florencia Caquetá.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer de competencia, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON GEYNER CASANOVA CARDOZO, con Tarjeta Profesional No. 329.648 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que surta el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Elabórese acta de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

dc.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fb879f8fa99d0c228ca151992cabe27197bea1e73e2be83c05a1f81
d298319**

Documento generado en 13/08/2020 04:15:43 a.m.